República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-62349978-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Junio de 2022

Referencia: EXP-2021-03320711-APN-SGASAD#TFN, MISKA S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"MISKA S.A. c/ D.G.A. s/recurso de** apelación", expediente **EXP-2021-03320711-APN-SGASAD#TFN**,

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- Que mediante IF-2021-03320645-APN-DTD#JGM la firma MISKA S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 233/2020 (AD LAPL) dictada por el Sr. Administrador de la División Aduana de La Plata, en la Actuación Nº 12586-959-2020, mediante la cual se rechaza la impugnación interpuesta contra la LMAN N° 20033LMAN007032 Z y se intima a abonar la suma de u$s 10.573,06 en concepto de derechos de exportación en relación al PE N° 20 033 EC01 003226 A. Destaca que la mercadería fue exportada conforme el régimen del Decreto Nº 361/2016, que estableció una alícuota del 0% de derecho de exportación para productos de tipo orgánico, adviertiendo que acompañó el certificado emitido por SENASA acreditando la calidad del producto exportado. Manifiesta que el servicio aduanero en aplicación del Decreto Nº 793/18 (modificado por los Decretos Nros. 37/2019 y 230/20) exigió mediante la liquidación LMAN N° 20033LMAN007032 Z, el pago de derechos de exportación con una alícuota del 33%. Entiende que el Decreto Nº 361/2016 no ha sido modificado por la normativa que fundamenta la intimación de pago, ya que si, el Poder Ejecutivo hubiese querido modificar el arancel del 0%, hubiera efectuado alguna referencia explícita a los productos orgánicos y sólo se refiere a posiciones arancelarias. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que en IF-2021-29238296-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado conferido. Luego de hacer una negativa genérica, se explaya sobre los actuados aduaneros. Expresa que la cuestión que se suscita se encuentra regulada en los Decretos N° 361/2016, 1126/2017, 793/2018 y 230/2020, formulando una reseña de los mismos. Expresa que el Decreto Nº 793/18 fijó un derecho de exportación del 12% para consumo de todas las mercaderías comprendidas en la posición arancelaria de la nomenclatura común del Mercosur y que este nuevo esquema, con topes máximos, estableció como única excepción el art. 3 del Decreto Nº 865/18 del Régimen de Exportación Simplificada y así, los derechos de exportación resultantes deberían adicionarse a los existentes, esto es, a los Decretos Nros. 361/16 y 1126/2017. Entiende que de los considerandos del Decreto Nº 793/18 surge que se han tenido en cuenta las mercaderías que contaban con alícuota al 0%, porque están mencionados expresamente los decretos que así lo establecían. Recuerda que, ante un conflicto normativo de normas de igual rango o jerarquía, persiste la norma dictada posteriormente y que la exportación de productos orgánicos no gozaba de una exención tributaria, sino que se encontraba gravada con una

alícuota del 0%. Resalta que la alícuota vigente al momento del registro de la solicitud de la destinación de exportación es 33% de acuerdo al Decreto Nº 230/2020. Arguye que no existe un derecho adquirido y que no se ha vulnerado su derecho de propiedad, ya que nunca se le garantizó que no habría variaciones en los derechos en disputa, más aun considerando la excepcionalidad de la medida y su fin transitorio. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el "Fallo" apelado, con costas.

III.- Que mediante PV-2022-25592218-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a esta Sala G, que los pasa a sentencia (V. IF-2022-54487452 -APN-VOCXIX#TFN).

IV.- Que la Actuación N° 12586-959-2020, agregada mediante IF-2021-29251552-APN-DTD#JGM, se inicia a fs. 1/4 con el recurso de impugnación impetrado por la actora el 01/07/2020 contra la liquidación Nº 20033LMAN 007032Z y a fs. 15/16 obra copia del certificado de SENASA que establece la calidad de orgánico del producto exportado. A fs. 17 se tiene por presentada a la actora, se provee la prueba ofrecida y se remite a la Sección Inspección Simultánea para cotejar documentación con lo ingresado al sistema SIM y Sistema de Depositario Fiel. A fs. 19 mediante la Nota 017/2020 responde dicho sector e informa que corresponde liquidar al 33% los derechos de exportación. A fs. 20 obra informe de la Cámara de exportadores de la República Argentina con relación a los derechos de exportación para productos que revistan la calidad del orgánico y se pasan los autos a alegar a fs. 21. A fs. 23/26vta. obra el alegato de la actora. A fs. 27/29 se agregan copias del PE N° 20 033 EC01 003226 A. A fs. 31/33 obra Dictamen Nº 220/20, a fs. 34/36vta. se dicta la Resolución N° 233/20 (AD LAPL), apelada en autos.

V.- Que corresponde resolver si la resolución apelada, en cuanto rechaza la impugnación interpuesta contra la liquidación Nº 20033LMAN007032Z y exige el pago de la suma de u$s10.573,06 en concepto de derechos de exportación, se ajusta a derecho.

VI.- Que mediante el P.E. Nº 20 033 EC01 003226 A oficializado el 23/06/2020 (fecha de cierre de venta 08/06/2020), se exportaron -con destino a Estados Unidos-, 112.140.0000 kilogramos de mercadería correspondiente a la PA 1201.90.00.190C "Las demás A granel, con hasta 15% de embolsado (ley 21.453)-Los demás HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FREJOLES) DE SOJA (SOYA) INCLUSO QUEBRANTADAS".

Cabe aclarar que no se encuentra controvertido en estos autos, que la mercadería exportada para consumo mediante la destinación cuestionada, consistió en productos orgánicos.

VII.- Que, ante todo, es conveniente reparar que por medio del artículo 1º del Decreto Nº 793/2018 (luego modificado) se fijó un derecho de exportación del doce por ciento (12%) a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelaracias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR detalladas en el Anexo I (IF-2018-43170212-APN-SSPT#MHA) que formaba parte de este decreto. Con posterioridad, luego de diferentes modificaciones, el Decreto Nº 230/2020 (B.O. 5/03/2020) estableció la alícuota del 33% de derecho de exportación, para la P.A. involucrada en el despacho cuestionado en autos.

Que, en tales condiciones, surge el interrogante de si ese decreto ha tenido incidencia respecto de lo establecido en el Decreto Nº 316/2016, en cuanto estableció una alícuota del 0% de derechos de exportación para los productos que revistaban la condición de orgánico y que contaban con la acreditación de esa situación.

Que, al respecto, encuentro que el universo de productos orgánicos no se encuentra al margen de los efectos dispuestos en el Decreto Nº 793/2018 y sus modif., si bien es cierto que el legislador no dispuso una derogación expresa del Decreto Nº 361/2016.

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse presente que la derogación de un régimen jurídico no ha de ser siempre expreso, pues ello supondría confrontar cada nueva regla con el resto del ordenamiento. Sin embargo, no existe razón plausible para sostener que la derogación tácita es un fenómeno ajeno a las posibilidades constitucionales. Va de suyo que no se pone en duda la conveniencia de que el legislador determine de manera precisa los artículos que retira del

ordenamiento jurídico, habida cuenta de que la derogación tácita hace menester la interpretación de ambas reglas para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total.

Que los fundamentos del Decreto Nº 793/2018 expresan que: “el nuevo contexto internacional, la necesidad de acelerar la consolidación fiscal, y las recientes alteraciones cambiarias y su efecto en los precios internos hacen necesario modificar transitoriamente los niveles de derechos de exportación”. Finalmente se concluyó que: “asimismo es conveniente prever mecanismos para limitar el impacto de la medida ante modificaciones en las variables macroeconómicas.”

Que el análisis de los antecedentes precitados permite concluir que el cambio normativo obedece a razones económico – presupuestarias. Así como otrora por razones económicas se estimuló la exportación de productos orgánicos, ante la urgencia de los desequilibrios económicos, evidentemente se decidió no establecer diferencias y gravar a la totalidad de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.).

Que lo analizado encuentra respaldo a la luz de lo establecido recientemente por el Decreto Nº 852/2021 (B.O. 15/12/2021), mediante el cual se dispuso fijar en 0% (cero por ciento) la alícuota del derecho de exportación para los productos que revistan la condición de ecológicos, biológicos u orgánicos, a excepción de aquellos que incluidos en el Anexo integrante del mismo (para los que se dispuso una rebaja de 5 puntos en la alícuota aplicable). Es decir, resulta claro que los productos orgánicos, con anterioridad al dictado del Decreto Nº 852/2021, no contaban con la alícuota del 0% de derechos de exportación. Incluso, a través del mencionado Decreto (art. 2), se reduce en 5 puntos la alícuota del derecho de exportación para las mercaderías comprendidas en las P.A. de la N.C.M. consignadas en el Anexo, entre las que se encuentra la P.A. 1201.90.00 declarada en el P.E. cuestionado en autos.

Que, en tales condiciones, cabe destacar que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido la indiscutible facultad del Poder Ejecutivo de derogar una norma anterior por otra posterior de igual jerarquía, sin que el uso de tal prerrogativa configure -como regla- cuestión constitucional alguna (Fallos: 259:377; 283:360) y ha considerado que a nadie le asiste un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad (Fallos: 321:2683; 326:1442; 327:2293; 329:1586; 330:3565, entre muchos otros).

VIII.- Que, en virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Nº 233/2020 (AD LAPL) y, por lo tanto también, la liquidación LMAN N° 20033LMAN007032Z.

Por ello, voto por:

Confirmar la Resolución Nº 233/2020 (AD LAPL) dictada por el Sr. Administrador de la División Aduana de La Plata, en la Actuación Nº 12586-959-2020 y, por lo tanto, la liquidación LMAN Nº 20033LMAN007032Z. Con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución Nº 233/2020 (AD LAPL) dictada por el Sr. Administrador de la División Aduana de La Plata, en la Actuación Nº 12586-959-2020 y, por lo tanto, la liquidación LMAN Nº 20033LMAN007032Z. Con costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.06.21 10:37:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.06.21 15:41:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.06.21 18:20:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.21 18:21:00 -03:00